

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2019-00369 00 (demanda de reconvención)
Proceso	Verbal
Demandante	Yenny Solórzano Hernández
Demandado	Alejandro Vélez Hoyos
Asunto	Rechaza demanda

Medellín, Trece (13) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

1) Abordado el estudio de la demanda de reconvención de proceso verbal de Responsabilidad Médica, encontramos, dada la materia del proceso avocado, que el asunto que vincula a las partes es conciliable; de ahí, que se torne necesario aludir al agotamiento previo y extrajudicial de la conciliación en derecho.

2) La norma del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C. G. del Proceso, es del siguiente tenor:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

Precisamente en el párrafo 1º del artículo 590 *ibídem*, está determinado que en todo proceso cuando se soliciten medidas cautelares se podrá acudir directamente al Juez, sin necesidad de cumplir con la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, quiere ello decir, que ha de observarse la disposición anterior, con la salvedad que se indica en el párrafo, pues de lo contrario habría lugar a la aplicación inexcusable del artículo 36 de la Ley 640 de 2001, que establece “La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”.

No obstante, si bien es cierto es requisito de procedibilidad el agotamiento previo de la conciliación extrajudicial en derecho, en tratándose de procesos declarativos con trámite verbal, también lo es, que del artículo 35 *ibíd.*, se deducen ciertos supuestos, que podrían en unos casos entrever su pretermisión, tales como: i) Que el requisito de

procedibilidad se entiende surtido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo alguno, ii) o cuando vencidos los tres meses de que trata el artículo 20 inciso primero de la misma ley, la audiencia no se hubiere realizado por cualquier causa, evento en el cual podrá acudir a la jurisdicción directamente, iii) como ocurre también cuando se pretende emplazar al demandado, o iterando, iv) cuando se solicita la práctica de medidas cautelares en los eventos en que es procedente.

Con sustento en la normatividad que viene de esbozarse, ha de predicarse que en los procesos de Responsabilidad Civil Contractual -Medica-, como el que nos ocupa, el agotamiento del requisito de procedibilidad tratado, deviene como condición sin la cual no podrá acudir – hechas las salvedades – ante la jurisdicción.

3) En ese orden, no habiéndose allegado prueba del agotamiento previo de la conciliación extrajudicial en derecho, ni configurándose alguno de los eventos previstos en la norma que permitan a la parte demandante soslayarla, esta judicatura atendiendo lo dispuesto por el citado artículo 36 de la ley 640 de 2001, dispondrá el rechazo de plano de la presente demanda.

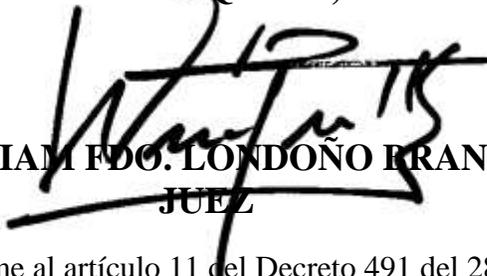
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN,**

RESOLVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal con pretensión declarativa de responsabilidad médica instaurada por Yenny Solórzano Hernández en contra de Alejandro Vélez Hoyos

SEGUNDO: Se ordena devolver los anexos de la presente demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

3

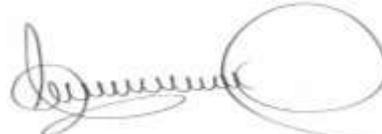
(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO
BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLIN**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 114 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 de **NOVIEMBRE de 2020**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3badfbad439c32f570e552c0e18582cc163d8568dfea4ad1316336ee2c8735c0

Documento generado en 13/11/2020 10:57:55 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>